

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley regulando la concesión de primas a la navegación y a la construcción nacional naval.—Páginas 1178 a 1183.

Real decreto proponiendo nuevas prescripciones a que han de ajustarse las devoluciones de las diferencias de 3,50 pesetas por tonelada de hulla en importaciones con arreglo al Tratado con Inglaterra.—Páginas 1183 a 1185.

Otro aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Colunga, de la provincia de Oviedo.—Páginas 1185 y 1186.

Otro ídem la del Ayuntamiento de Begudá, de la provincia de Gerona.—Páginas 1186 y 1187.

Otro regulando la situación de supernumerario, sin sueldo, en todas las Armas e Institutos del Ejército y sus Cuerpos auxiliares.—Página 1187.

Otro indultando a Pedro Chabaud y Errazquin de la totalidad de la pena que le fué impuesta por el Tribunal Supremo en la causa y delito que se mencionan.—Páginas 1187 y 1188.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Aureliano Uribarry León cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca y pase a situación de primera reserva.—Página 1188.

Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva, don Manuel Maldonado Carrión pase a la de segunda.—Página 1188.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. José Gómez García.—Página 1188.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para que, por la Fábrica Nacional de productos químicos, se celebre concurso para adquirir un salto de agua suficiente a suministrar la fuerza motriz necesaria para atender a todos los servicios del Establecimiento.—Página 1188.

Otro concediendo ingreso en la situación de segunda reserva, en el empleo de Teniente general, al General de división, en situación de primera reserva, D. Juan Picasso González.—Páginas 1188 y 1189.

Otro ídem la nacionalidad española al súbdito ruso D. Conrado de Meyerdorff.—Página 1189.

Otro ídem al súbdito alemán Otto Meyer Gutiérrez.—Página 1189.

Otro autorizando al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que apruebe el pliego de condiciones y los planos hechos por la Dirección general de Comunicaciones y para convocar a subasta pública a fin de contratar el suministro al Estado de 23 coches-correos.—Página 1189.

Real orden disponiendo que D. Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cese en el despacho ordinario de los asuntos del mismo.—Página 1189.

Otra concediendo el reintegro en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros que se mencionan.—Página 1189.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que D. José Luis Escolar, Jefe de Administración de primera clase en la Inspección general de Prisiones, cese en el despacho de los asuntos de la misma.—Páginas 1189 y 1190.

##### Gobernación.

Real orden declarando cesante en el empleo de Grabador de la litografía de los talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones a D. Amadeo Lasvignes Sánchez.—Página 1190.

Otra nombrando Vigilante-administrativo en la Dirección general de Seguridad a doña Carmen López Bonilla.—Página 1190.

Otra disponiendo se declare abierto al servicio público el balneario de Salugral (Cáceres).—Página 1190.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Rodríguez López, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Jaén.—Página 1190.

Otra declarando cesante al Portero quinto de los Ministerios civiles, con destino en este Departamento, Nicolás Ramírez Pazo.—Página 1190.

#### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

COONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 1190.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Concurso especial para cubrir cinco plazas de Auxiliares de Administración civil del Ministerio de la Gobernación.—Página 1191.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Acordando que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura.—Página 1192.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana.—Página 1192.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que el Tribunal y el cuestionario para la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia general, convocada nuevamente a oposición en la GACETA del día 28 de Julio último, serán los mismos que se publicaron, respectivamente, en dicho periódico oficial el 17 y 28 de Mayo del corriente año.—Página 1192.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: La Marina mercante nacional atraviesa profunda crisis que no puede pasar inadvertida al Gobierno de V. M. Complejas son las causas que a ello contribuyen, y si entre ellas se cuentan ciertamente las dificultades que hoy pesan sobre el comercio marítimo en general, no es menos evidente que lo escase de nuestro tonelaje en su cantidad y el estado de vida de muchos de nuestros buques, que los hace prácticamente inútiles, no sólo para sostener la más mediana competencia, sino para prestar determinados servicios, motivos singulares son que acrecientan en nuestra Patria el malestar general.

No cumplida el Gobierno los más elementales deberes de vigilancia sobre el común interés si no se preocupa en lo posible de poner remedio a una situación que forzosa y desfavorablemente repercute sobre aquél por la incuestionable trabazón que cada día más se advierte en los aspectos económicos todos de la vida de las Naciones.

Preciso es, pues, auxiliar a nuestra Marina mercante facilitando su movimiento, que es vida y riqueza; estimulando su construcción, que es trabajo y desarrollo industrial; procurando, en suma, su acrecentamiento para el impulso del comercio, factor indispensable y beneficioso de la riqueza económica de todo país.

Inspirado en tales propósitos está el adjunto proyecto de decreto-ley, que hoy se honra el Gobierno en someter a la aprobación de V. M., regulando la concesión de primas a la navegación y construcción.

En él se han recogido loables iniciativas de la Liga marítima española; en él tuvieron intervención Asociaciones de navieros; a su mayor acierto contribuyeron la Dirección de Navegación, los distintos Centros del Ministerio de Marina, entre ellos, como de mayor autoridad, la Junta Superior de la Armada, y él lleva, por úl-

timo, la sanción autorizada y completa del Consejo de Estado en pleno, con el que se ha conformado el Gobierno de V. M.

Ni la forma del auxilio que el Estado va a prestar es nueva, puesto que tiene su precedente en la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, ni el gravamen que sobre los presupuestos representa es cuantioso si se compara con la forma y manera como otras naciones procuran hoy sostener la eficiencia de su flota mercantil; pero las posibilidades económicas de nuestro país imponen a los buenos deseos del Gobierno limitaciones que no es posible eludir.

Fundado en las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 20 de Agosto de 1925.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nacionalización de buques extranjeros continuará sujeta al pago de los derechos arancelarios vigentes en la época en que se efectúe el abanderamiento.

Sobre los derechos arancelarios exigibles a la importación de los buques extranjeros se establecen los siguientes recargos:

De un 5 por 100 para buques de menos de dos años de edad.

De un 15 por 100 para los de más de dos años y menos de cinco.

De un 30 por 100 para los de más de cinco años y menos de ocho.

De un 50 por 100 para los de más de ocho y menos de diez.

Los buques nuevos adquiridos directamente del constructor satisfarán sin recargo los derechos arancelarios correspondientes.

Queda prohibida la importación de buques de más de diez años.

Los buques, para que puedan ser nacionalizados, deberán estar comprendidos en la primera categoría de la entidad nacional dedicada al Registro y clasificación de buques, y mientras no exista en España, en la primera categoría de las entidades extranjeras expresamente determina-

nadas en la regla primera del artículo 11.

Los recargos sobre los derechos arancelarios, establecidos en el presente artículo, serán variables y susceptibles, por tanto, de aumento o reducción por el Gobierno en determinados casos, en beneficio siempre de la industria nacional.

#### NAVEGACION

#### Navegación de cabotaje y servicios de puerto.

Artículo 2.º El tráfico de mercancías y pasajeros en navegación de cabotaje nacional entre puertos españoles queda reservado exclusivamente para los buques de bandera y construcción nacionales.

El carácter de dicha navegación subsistirá siempre entre puertos españoles, aunque ella se extienda a otros extranjeros en el curso del viaje inicial.

Será lícito el tráfico de pasajeros de cámara y sus equipajes en navegación de cabotaje nacional para los buques trasatlánticos nacionales que en el curso de sus viajes de navegación de altura toquen en puertos españoles, y para los buques trasatlánticos extranjeros sólo cuando pertenezcan a un Estado que otorgue igual beneficio a los buques españoles.

También será lícito el transporte de frutos frescos de Canarias a la Península y Baleares, por todos los buques españoles.

Los beneficios por la exclusión de cabotaje habrán de tener expresa y concreta obligación de establecer los servicios de cabotaje en forma que estén siempre exacta y puntualmente atendidas las necesidades públicas. El Estado podrá utilizar los recursos subvencionados para necesidades nacionales, siempre que lo juzgue preciso, previa indemnización.

#### Servicios de puerto.

Artículo 3.º Los servicios de puerto serán exclusivos de los buques y artefactos navales (dragas, grúas, aljibes, pontones, diques flotantes, chalanas, etc.), de bandera y construcción o registro nacionales.

Artículo 4.º A los efectos de los artículos 1.º y 2.º, se considerarán como de construcción nacional los buques y artefactos que a la promulgación de este Decreto-ley figuren inscritos en tal concepto en nuestros abanderamientos y registros y los equiparados a ellos por disposición de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Continuarán en vigor las concesio-

nes otorgadas por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1923 y la Real orden de 3 de Diciembre del mismo año, con las limitaciones de tráfico y duración y el cumplimiento de los demás requisitos que dichas disposiciones señalan.

Artículo 5.º Podrán excusarse ante la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional las obligaciones que imponen los tres precedentes artículos a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puerto respecto a la construcción nacional de buques y artefactos navales en cualquiera de los casos siguientes previstos en el Real decreto de 30 de Abril

de 1924 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del mismo año:

a) Cuando los buques y artefactos navales que hayan de destinarse a los servicios de cabotaje nacional o de puertos tuvieren que ser indispensablemente adquiridos en el extranjero por razones técnicas o de garantías técnicas.

b) Cuando, comparados en igualdad de condiciones el precio de la construcción nacional y el de la extranjera, computando en el primero las primas a la construcción y en el segundo los derechos arancelarios, el nacional exceda del extranjero en más de un 15 por 100 de éste.

c) Cuando el plazo de entrega en

la construcción nacional exceda al de la extranjera en un período equivalente al comprendido entre la mitad y las dos terceras partes del segundo, según los casos.

*Primas a la navegación.*

Artículo 6.º Los buques nacionales de vapor o de motor de combustión interna que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 11 disfrutarán, durante el período de vigencia de este Decreto-ley, en todas las navegaciones que realicen, excepto en las de cabotaje y subvencionadas, de una prima por travesía, cuya cuantía se deducirá con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Suma de toneladas de carga transportada} \times \text{millaje recorrido}}{100} \times \text{coeficiente de prima} = \text{suma de pesetas devengada.}$$

El resultado de las operaciones que se contienen en la precedente fórmula representará la suma en pesetas de-

vengada en concepto de prima correspondiente a la travesía a la que la fórmula se aplique.

Se aplicará en cada caso el coeficiente de prima que proceda con arreglo a la siguiente tabla:



*Bonificaciones.*

Artículo 7.º Las sumas devengadas con arreglo a la fórmula establecida en el artículo anterior serán bonificadas por los conceptos y en la cuantía siguiente:

Por construcción íntegra nacional de casco y aparato motor, en un 40 por 100.

Por construcción nacional del casco solo, en un 20.

Por tráfico exterior de España, regular, en un 25.

Por tráfico exterior de España, eventual, en un 15.

Por reciente construcción de menos de cuatro años, en un 10.

Por reciente construcción de cuatro a menos de ocho años, en un 5.

Por velocidad, de 12 a 15 nudos, en un 5.

Por ídem, de 15 a 18 nudos, en un 10.

Por ídem, en adelante, en un 15.

Las bonificaciones que por distintos conceptos puedan corresponder a un buque serán acumuladas a la suma devengada por prima en cada travesía, pero no se computará por el conjunto de aquéllas más de un 75 por 100 de la prima devengada en la respectiva travesía.

Artículo 8.º A partir del sexto año de vigencia de este Decreto-ley, los coeficientes de prima que entonces estén en vigor se aplicarán a las travesías que efectúen los buques que en la fecha en que comience a regir el Decreto-ley tengan ocho o más años de edad con las siguientes reducciones o descuentos:

De un 5 por 100 si el buque es de ocho o más años y de menos de diez y seis.

De un 10 por 100 si el buque es de diez y seis o más años y de menos de veinticuatro.

De un 15 por 100 si el buque es de veinticuatro o más años y de menos de veintiocho.

De un 20 por 100 si el buque es de veintiocho o más años y de menos de treinta y dos.

De un 50 por 100 si el buque es de treinta y dos o más años y de menos de treinta y seis.

Los buques de treinta y seis o más años no percibirán prima alguna transcurridos los cinco primeros años de vigencia de este Decreto-ley.

No se aplicarán estos descuentos al buque cuyo armador contrate la construcción de otro, por lo menos, de similares características, a juicio de la Dirección general de Navegación, desde el momento en que aquél lo justifique debidamente ante ésta, hasta la fecha en que le sea entregado el

buque contratado; pero la diferencia entre la suma devengada sin descuento y la resultante de la aplicación del coeficiente reducido no se hará efectiva al armador interesado hasta que acredite la posesión del buque contratado.

El armador que en el plazo de dos años no justifique haber abanderado y matriculado el buque nuevo contratado, perderá los derechos que reconocen los dos párrafos precedentes.

*Cómputos.*

Artículo 9.º Para el cómputo de la suma en toneladas de carga transportada se utilizarán las "tablas de toneladas de mar y equivalencia de toneladas de flete" publicadas para la ejecución de la ley de 14 de Junio de 1909.

Para el cómputo del *millaje recorrido* se utilizarán las tablas de distancia marítima publicadas por Francia para la aplicación de su ley sobre la Marina mercante.

Los *pasajeros* se computarán a razón de cuatro toneladas de flete cada uno, cualquiera que sea su clase.

Los *animales vivos* se computarán a razón de dos toneladas por cada cabeza de ganado mayor (como el vacuno) y de media tonelada por cada cabeza de ganado menor (como el lanar).

A los efectos de las bonificaciones por concepto de tráfico exterior de España sólo se computará como *carga transportada* la embarcada en puertos españoles con destino a puertos extranjeros, y la desembarcada en puertos españoles procedente de puertos extranjeros; y como *millaje recorrido* el que corresponda a la distancia directa entre el puerto de procedencia y el de destino.

Artículo 10. Los trámites para proceder al reconocimiento y liquidación de las sumas devengadas se determinarán en el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

*Condiciones para optar a las primas a la navegación.*

Artículo 11. Para disfrutar de las primas que se otorguen de acuerdo con el artículo 6.º se requerirá reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el buque nacional esté comprendido en la primera categoría de la Sociedad nacional de clasificación y registro de buques, y hasta que esta entidad se constituya, en la primera clasificación de cualquiera de las siguientes: Lloyd's Register, Bu-

reau Veritas, British Corporation, Gemanisher Lloyd.

2.º Que sea española toda la dotación en las condiciones normales de la navegación, salvo caso de fuerza mayor, y que el naviero contribuya en proporción reglamentaria al sostenimiento de las Instituciones benéficas o de previsión de carácter general que el Estado funde o fomenta para el personal náutico o sostenga por cuenta propia o colectivamente con otras entidades o Instituciones análogas a juicio del Gobierno.

3.º Que el buque admita en la medida y forma reglamentarias, según su clase, los alumnos de los Institutos náuticos oficiales o Escuelas especiales de industrias marítimas que estén en prácticas.

4.º Que verifique el transporte gratuito de las valijas de Correos entregadas y recogidas a bordo por funcionarios del Estado.

*Límite de auxilio.—Consignación.**Prorrato.*

Artículo 12. En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para satisfacer lo devengado en cada ejercicio por primas a la navegación y bonificaciones por todos conceptos. La consignación que como máxima se establezca para dichas atenciones será de diez millones de pesetas por año. Los sobrantes de la consignación de un ejercicio no se acumularán a la consignación del siguiente. Cuando el conjunto de las sumas devengadas por primas y bonificaciones acumuladas exceda del total repartible, se procederá a prorrato, en proporción a lo devengado.

*Primas a la construcción naval.*

Artículo 13. Continuarán suprimidos los derechos arancelarios para la introducción de los materiales empleados por navieros españoles en la reparación de buques nacionales verificada en el extranjero, cuando sea originada por causa de fuerza mayor, y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación.

Artículo 14. Los constructores nacionales de buques satisfarán los derechos arancelarios correspondientes por los materiales que introduzcan del extranjero para la construcción, reforma y reparación de buques y disfrutarán de las primas siguientes, aplicables sólo a los buques de más de 100 toneladas:

A) Por cada tonelada bruta de

arqueo total en las embarcaciones de madera de todas clases construídas para navegar sin motor propio, 118 pesetas.

En caso de llevar motor auxiliar, 130 pesetas.

B) Por cada ídem íd. en las mismas embarcaciones construídas para navegar con motor propio, 147 pesetas.

C) Por cada ídem íd. en las embarcaciones de casco de hierro o acero y de construcción mixta para navegar sin motor propio, incluso dragas, gánguiles, aljibes, poniones y ehalanas, 176 pesetas.

En caso de llevar motor auxiliar, 200 pesetas.

D) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y de casco de hierro, acero o de construcción mixta, 235 pesetas.

Esta misma prima disfrutarán los buques de casco de hierro o acero con motor propio dedicados a industrias nacionales de pesca marítima o servicios de puertos, sin distinción de velocidades.

E) Por cada ídem íd. para navegar con motor propio en buques de carga y pasaje y de casco de hierro, acero o construcción mixta, pesetas 398.

F) Por cada ídem íd. en buques de pasaje y de igual construcción a la anterior, 407 pesetas.

Esta prima se bonificará en un 10 por 100 de su importe inicial en cada milla entera de velocidad que en pruebas y a media carga exceda el buque de las 16 millas.

Artículo 15. Las reformas que introduzcan los constructores nacionales en buques o artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje darán derecho al abono de las primas en la proporción de dicho aumento.

Artículo 16. Para el disfrute de estas primas será preciso acreditar que el buque o la parte que en él tenga variación es de construcción nacional; que ha sido declarado apto por el Ministerio de Marina para el servicio a que se dedique; que el personal empleado en las construcciones sea español, no utilizando el extranjero en proporción que exceda del que reglamentariamente se autorice; que el constructor concierte con el Estado las condiciones en que podrán verificarse las prácticas reglamentarias en los astilleros y talleres los alumnos de los Institutos Náuticos oficiales o Escuelas especiales de Industrias marítimas,

y que contribuyan en proporción reglamentaria al sostenimiento de las instituciones benéficas o de previsión de carácter general que el Estado funde o fomenta para el personal obrero naval o sostenga por cuenta propia o colectivamente con otras entidades, instituciones análogas a juicio del Gobierno.

Se prohíbe la enajenación o exportación al extranjero de los buques construídos con el abono de primas durante los dos primeros años de su vida, pudiendo autorizarse en circunstancias normales, mediante la devolución de las cantidades que con relación a las diferentes primas consignadas en el artículo 14 se establecen en la siguiente escala de porcentaje:

Buques de más de dos años de vida y menos de cinco, 50 por 100.

Ídem de más de cinco ídem de ídem y menos de ocho, 40 por 100.

Ídem de más de ocho ídem de ídem y menos de diez, 30 por 100.

Ídem de más de diez ídem de ídem y menos de doce, 20 por 100.

Ídem de más de doce ídem de ídem y menos de quince, 10 por 100.

Ídem de quince años de vida en adelante, nada.

En circunstancias extraordinarias queda también prohibida toda enajenación al extranjero de los buques de que se trata.

Artículo 17. La cantidad máxima anual que deberá aplicarse para satisfacer las primas será de ochocientos millones de pesetas, que habrán de repartirse a prorrato entre los constructores, siempre que el importe de las primas a satisfacer en el año excediera de dicha cifra.

Artículo 18. Además de las primas a la construcción y otras protecciones contenidas en este Decreto-ley, la construcción de buques podrá disfrutar de la concesión por el Estado de créditos bancarios, préstamos o anticipos, ya directamente, ya por medio de Bancos o Institutos subvencionados o privilegiados, así como de préstamos con hipoteca naval sobre contratos de construcción y aun de primas liquidadas y no satisfechas, quedando a discreción del Gobierno la cuantía, el método y el procedimiento para el otorgamiento de esa protección, previa propuesta o informe de la Comisión revisora. A ese fin será autorizado el Banco de Crédito Industrial para incluir entre sus operaciones todas las mencionadas, utilizando para ello los bonos para el fomento de la industria nacional.

#### DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DE PRIMAS A LA NAVEGACIÓN Y A LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

##### Revisión de las primas.

Artículo 19. Los tipos de primas a la navegación y sus bonificaciones y reducciones serán revisables en períodos bienales.

Artículo 20. Las primas a la construcción naval serán revisables en períodos bienales, contándose el primero a partir del 11 de Febrero de 1924, última fecha en que se modificaron. Se rectificará además su cuantía en proporción adecuada según se modifiquen los derechos arancelarios impuestos a la importación de buques y artefactos navales o de los materiales necesarios para la construcción y armamento en España de dichos buques o artefactos. Regirán durante el período de la vigencia de este Decreto-ley y se concederán a las construcciones que se realicen durante este período o que comiencen seis meses antes de su término, siempre que excedan de las 100 toneladas de arqueo total.

##### Liquidación por ejercicios anuales.

Artículo 21. Las primas a la navegación y sus bonificaciones y reducciones y las primas a la construcción naval se liquidarán por ejercicios anuales, que comenzarán el 1.º de Enero y terminarán el 31 de Diciembre de cada año, con arreglo a los procedimientos que establezca el Reglamento para la ejecución de este Decreto-ley.

El primer ejercicio dará principio el día en que entre en vigor el presente Decreto-ley y terminará el día 31 de Diciembre de 1925.

##### Comisión revisora.

Artículo 22. Se constituirá una Comisión, compuesta de representantes del Estado, de los principales intereses marítimos y de los intereses afectados por el servicio, la cual estará especialmente encargada de informar y proponer al Gobierno sobre los extremos siguientes:

Revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros.

Revisión de primas y sus bonificaciones a la navegación y a la construcción naval.

Deficiencias u omisiones en las tablas de distancias y en las de toneladas de mar y de equivalencia en toneladas de flete.

Revisión de las escalas graduadas de

devolución de prima exigible a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero.

En general, sobre las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto-ley.

#### Recursos.

Artículo 23. Contra las resoluciones que dicte la Administración respecto a la aplicación de los artículos contenidos en este Decreto-ley referentes a las primas, podrán ejercitar los que se consideren perjudicados los recursos de alzada y contencioso-administrativo.

#### Vigencia.

Artículo 24. Todas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales que no estén de acuerdo con lo mandado en este Decreto-ley, se derogarán en cuanto a él se opongan.

El presente Decreto-ley regirá durante un período máximo de diez años.

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda practicará las gestiones necesarias con objeto de arbitrar los recursos que son precisos para la implantación de este Decreto-ley.

#### DEFINICIONES A LOS EFECTOS Y PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO-LEY

*Buque nacional* es aquel que en su abanderamiento y matrícula, además de ajustarse a los requisitos generales de nuestras Ordenanzas y Reglamentos y a los preceptos del libro III del Código de Comercio, acredite ser de exclusiva propiedad de naviero o armador nacional.

*Buque de carga* es el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase y pueda conducir, a lo sumo, un pasajero por cada 150 toneladas de arqueado total, sin que se fijen límites a su velocidad.

*Buque de carga y pasaje* es el buque nacional que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases, cuyas instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías no sean capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueado de las que en total mida el buque y cuya velocidad en pruebas a media carga sea mayor de 14 millas.

*Buque de pasaje* es el buque nacional que esté perfectamente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y porte del buque, cuyos alojamientos para pasajeros tengan

amplitud bastante para conducir por lo menos veinte pasajeros por cada 100 toneladas de arqueado de las que en total tenga el buque y cuya velocidad sea en pruebas a media carga mayor de 16 millas.

*Buque, máquina, caldera o artefacto naval de construcción nacional* son los construidos en España por constructor nacional y en astillero de propiedad de personalidad, entidad o Sociedad española constituida y domiciliada con arreglo a nuestra legislación.

*Naviero o armador nacional* es la personalidad, entidad o Sociedad española constituida y domiciliada con sujeción a nuestras leyes que, siendo única propietaria del buque nacional, ejerza la industria de transportes navales o la de pesca marítima.

*Constructor nacional de buques, máquinas, calderas y otros artefactos o materiales navales* es la personalidad, entidad o Sociedad española que posea en territorio nacional astillero o taller para ejecutar obras y se dedique a dicha industria de construcción naval por cuenta propia o ajena, cumpliendo las condiciones que para la producción nacional exigen las disposiciones vigentes.

*Servicios de puerto* son todos los navales inherentes a la construcción, reparación y conservación de éstos y a su tráfico interior, así como a los de bahías, radas, ríos y canales.

*Navegación de cabotaje nacional* es la que verifican los buques nacionales directamente entre los puertos españoles de la Península, posesiones del Norte y Noroeste de Africa y las Baleares y Canarias, así como también las que realizan entre dichos puertos y el de Gibraltar y los de las costas de Portugal y Marruecos donde tenga España Consulados.

*Navegación de gran cabotaje* es la que verifican los buques nacionales entre alguno de los puertos españoles enunciados en el párrafo anterior y los extranjeros de Europa, los de Asia y Africa situados en el Mediterráneo, y los de Africa en el Atlántico, hasta el cabo Blanco.

*Navegación de altura* es la que verifican los buques nacionales entre los puertos españoles contenidos en los dos párrafos inmediatos anteriores y los demás puertos no citados en dichos párrafos.

*Navegación extranacional* es la que verifican los buques nacionales entre puertos extranjeros.

*Tráfico exterior de España* es el que verifican los buques nacionales entre puertos de España y puertos extran-

jeros, aunque procedan ya con carga de puertos extranjeros destinada a puertos extranjeros. Cuando este tráfico se realiza con sujeción a itinerarios fijos en servicio permanente se reputará regular. Si no reúne estos requisitos, se considerará eventual.

Dado en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de fecha 22 de Noviembre de 1922 estableció el régimen a que habían de sujetarse las devoluciones de derechos arancelarios de la hulla importada de Inglaterra hasta la cantidad de 750.000 toneladas, concertada con derechos reducidos en el Tratado de Comercio y Navegación con dicho país, para subsanar las dificultades que desde el primer momento originó la implantación del régimen citado, se creó una Comisión integrada por dos funcionarios de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, a fin de que entendiera en todos los casos de duda que se presentaran y propusiera las oportunas aclaraciones o modificaciones, si así lo entendía conveniente. Dicha Comisión ha funcionado desde aquella fecha, y asesorada por la experiencia y conocimiento de los múltiples casos que en la práctica se han presentado, reúne en un detenido estudio sometido a la consideración del Directorio Militar las aclaraciones sucesivas que ha ido formulando y la reforma total de algunas prescripciones del citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, causa principal del retraso sufrido en las devoluciones acordadas con arreglo al mismo.

Las modificaciones más esenciales que se propone se refieren, en primer término, a la sustitución de la palabra "Carbons minerales", que figura repetidamente en dicho Real decreto, por la de "hulla", ya que el Tratado de Comercio con la Gran Bretaña concierne los derechos reducidos únicamente para la hulla de la partida 31 del Arancel; se establece la debida aclaración respecto a lo que debe entenderse por consignación expresa y consignación a la orden, ya que por las particularidades del comercio de carbón se incluyen con frecuencia en los manifiestos a la orden cargamentos comprendidos en conoci-

miento de embarque, en los que se determina expresamente la persona o entidad consignataria, y por tanto, para evitar posibles confusiones, se ponen de acuerdo con la definición que las Ordenanzas de Aduanas hacen del consignatario.

Para mejor orden del Negociado Distribuidor y por razones de claridad, propone respectivamente que los importadores relacionen sus cargamentos en una instancia única, que presentarán a la Dirección general de Aduanas dentro del año de importación; que se considera como tal el que comienza en 6 de Noviembre, fecha de entrada en vigor del Tratado, y termina en 5 de Noviembre siguiente, y que continué la misma división en los importadores de hulla establecida, aunque determinando para los dos primeros grupos el plazo de presentación en sus solicitudes ante el Ministerio de Fomento, así como también que la distribución y devolución se efectúe por anualidades y no mensualmente, plazo este último imposible en la práctica.

La desproporción considerable a que daría lugar en la práctica el prorrateo, atribuido a cada puerto, según el Real decreto establecedor de este régimen, aconseja una modificación radical en cuanto a su sistema.

En este sentido se propone otra forma de prorrateo más justa, de más sencilla realización, y que seguramente ha de evitar más dilaciones en la devolución de derechos y en el cumplimiento del mismo Tratado comercial con la Gran Bretaña. El procedimiento propuesto consiste en rebajar proporcionalmente a cada importador el derecho a devolver, caso de que la cantidad total de hulla importada exceda del cupo concertado.

Se proponen, por último, otras modificaciones de menor importancia, inspiradas todas ellas en el propósito de acelerar cuanto sea posible el mecanismo de las devoluciones de que se trata, a fin de que éstos tengan efectividad en plazos breves, y por ello se hace aplicable el nuevo régimen de prorrateo para todos los repartos que aún están pendientes, única manera de abreviarlos y readarzarlos con verdadera proporcionalidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Jefe interino del Gobierno que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 20 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del cupo de 750.000 toneladas de hulla contratadas al derecho reducido de cuatro pesetas con la Gran Bretaña por el Tratado de comercio y navegación firmado en Madrid en 31 de Octubre del año 1922, según nota adjunta a la partida 31 del Arancel, anejo A), sección 1.ª del Tratado, se verificarán con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 2.º Las consignaciones de hulla en el régimen de que se trata no serán en ningún caso a la orden, sino a consignación expresa, entendiéndose por tal cuando así conste en el manifiesto del buque importador o en conocimiento de embarque nominativo, extendidos en favor de persona o entidad determinada aunque se hayan endosados.

Artículo 3.º La liquidación de derechos arancelarios en la importación de hulla será siempre a razón de 7,50 pesetas por tonelada, y la diferencia de 3,50 pesetas con el derecho convenido se devolverá a quien corresponda mediante petición que se formulará forzosamente en la declaración de despacho y en instancia dirigida a la Dirección general de Aduanas dentro del año o en el plazo que la misma pudiera conceder.

Artículo 4.º Para la aplicación del artículo anterior, y en general para el régimen que establece este Decreto, ha de entenderse que el año empieza el 6 de Noviembre, fecha de entrada en vigor del Tratado, y termina el 5 de Noviembre del natural siguiente.

Artículo 5.º Se establece el siguiente orden de preferencia para la aplicación al consumo de las 750.000 toneladas de hulla:

1.º Para las necesidades de la industria siderúrgica nacional, previa solicitud al Ministerio de Fomento presentada en los meses de Junio y Julio, con indicación de la cantidad que cada Empresa de esta clase estime necesitar en el año siguiente y fijación del cupo por dicho Ministerio, con informe de la Dirección general de Minas o Industrias navales.

La resolución, en cada caso, será comunicada por aquel Ministerio al

de Hacienda, que confirmará por Real orden la distribución para que produzca los debidos efectos.

2.º Para las necesidades de los transportes ferroviarios y marítimos, con trámite análogo a los prescritos en el número anterior, siempre que las Empresas de esta clase compensen el beneficio que obtengan con rebaja de las tarifas de transportes para el carbón nacional.

3.º El excedente que cada año resulte de las 750.000 toneladas, después de atendidas las necesidades de las industrias antes citadas, y las cantidades que éstas no hayan importado del cupo asignado, se aplicará a todas las demás industrias y consumidores de carbón, que son las que forman el grupo tercero.

Esta distribución se efectuará al final de cada año, y en el caso de que las cantidades de hulla, para las cuales se solicita el beneficio, rebasen la cantidad que, según el párrafo anterior, corresponde repartir a este grupo tercero, se practicará un prorrateo entre todos los importadores del mismo durante el año correspondiente, a fin de hallar la parte proporcional de derechos a devolver.

Cualquier excedente que quedara de los dos primeros grupos por renuncia de la industria a quien fué otorgado, se aplicará al tercero y los excedentes en éste pasarán a engrosar el cupo del tercer grupo en el año siguiente.

Si las industrias de los dos primeros grupos tuviesen derecho a cantidades de hulla con un total superior de 750.000 toneladas, el Ministerio de Fomento fijará, por un reparto proporcional, el cupo correspondiente a cada uno.

Artículo 6.º Toda transgresión en las disposiciones dictadas y cualquier inexactitud comprobada en las declaraciones y relaciones que se presenten, así como el hecho de destinar la hulla importada con derechos reducidos a usos distintos de los asignados a cada grupo, anulará, para el infractor, el derecho a acogerse a los beneficios de este régimen y obligará a devolver las diferencias de derechos, si las hubiere cobrado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 7.º La Comisión interministerial creada por Real orden de 16 de Mayo de 1923 para atender en todos los casos de duda que se presenten en la aplicación de este régimen de bonificación y proponer las aclaraciones o modificaciones necesarias, continuará constituida

en la misma forma y con iguales atribuciones y deberes.

Los representantes de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, que la integran, elegirán de su seno un Presidente, que convocará las Juntas, dirigirá los debates y decidirá, con su voto de calidad, los empates que puedan producirse en la votación de acuerdos y representará a la Comisión ante las Autoridades superiores y otros organismos de la Administración.

Artículo 8.º Todos los gastos y dietas que originen el cumplimiento de estas disposiciones por los Vocales de los Ministerios que forman la Comisión y el personal inspector de Hacienda, será con cargo a las entidades o particulares que resulten beneficiados, descontándose 0,05 pesetas por tonelada del importe de la devolución, quedando dicha cantidad a disposición de la Dirección general de Aduanas, que luego de subvenir con ellas a los gastos de inspección, el sobrante, si lo hubiere, se devolverá, por prorrateo, a los interesados.

Artículo 9.º Las disposiciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo 5.º se aplicarán desde luego a la distribución y prorrateo del grupo tercero de importadores que estuvieran pendientes de resolución.

Artículo 10. Se considera comprendido en un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 11.ª de los Departamentos ministeriales (estado letra A), el crédito necesario para atender al pago de las obligaciones que se reconozcan y liquiden en virtud de lo dispuesto en este Decreto y en el de 22 de Noviembre de 1922, con el fin de devolver a quien corresponda la diferencia de 3,50 pesetas con el derecho convenido.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Colunga, de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Car-

ta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

X conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 22 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Colunga, de la provincia de Oviedo, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veinticinco.

**ALFONSO**

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
**ANTONIO MAGAZ Y PERS.**

#### CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento serán utilizables todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, y los artículos 55, 56, 57 y 58 al 68 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año y los que autoricen otras leyes, sin orden alguno de preferencia y sin las restricciones o limitaciones

que establecen los artículos 448, 531 y siguientes de dicho Decreto-ley.

Artículo 2.º Los recursos a que se refiere el anterior artículo se utilizarán después de los propios de este Ayuntamiento, tales como productos de fincas, intereses de inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda, rentas y alquileres de todas clases, reintegros, venta de efectos públicos, legados, donativos y mandas, cesión de terrenos de la vía pública, créditos pendientes de ejercicios cerrados, subvenciones y aprovechamientos comunales, y demás rendimientos de bienes y servicios municipales de toda especie.

Artículo 3.º Todas las exacciones municipales que autoriza el Estatuto o autoricen otras leyes, se ajustarán a las reglas de imposición y demás normas fijadas en dicho Estatuto o que se fijaren en aquellas otras leyes, en cuanto sean aplicables o adaptables a este Municipio, sin exceder en ningún caso del máximo de los tipos de gravamen establecidos en repetido Estatuto o que se establezcan.

Artículo 4.º Con relación a estos tipos de gravamen, y a contar desde 1.º de Julio de 1925 hasta el 31 de Marzo de 1931, en que terminarán los diez años por que en este Municipio vienen rigiendo las Ordenanzas de arbitrios, sustitutivos del suprimido impuesto de consumos sobre bebidas espirituosas, espumosa y alcoholes y sobre carnes, aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en 16 de Marzo de 1924, se establezcan 10 pesetas en vez de cinco por cada hectolitro de vinos y cervezas, sin la restricción del artículo 448 del Estatuto, y 15 céntimos en vez de nueve por cada kilogramo de carne salada, fijadas en dichas Ordenanzas, pues aún no llega este gravamen ni a la mitad del que autoriza la tarifa del artículo 457 del mismo, y esto se ajusta a las necesidades y costumbres tradicionales del Municipio y al propósito en que se inspira, en beneficio de las familias menos pudientes, el artículo 52 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto último.

Artículo 5.º La cobranza de los ingresos municipales, sean de la clase que fueren, se acordará por el Ayuntamiento con entera libertad, pudiendo utilizar indistintamente los medios de recaudación directa, arriendos, conciertos, repartimientos y cualquier otra forma jurídica de contratación, con o sin fianza de los recaudadores, y con o sin subasta, concurso o adjudicación directa.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá emitir establecimiento, si no para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones que le estén encomendados o se le encomienden, sujetándose en lo necesario a los artículos 539 al 545 del Estatuto y título 4.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 (Gaceta del 30).

Artículo 7.º Todas las disposiciones del Estatuto Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, relativas al orden económico, serán acomodadas a la orientación y bases de la presente Carta, si bien con absoluto respeto al con-

tenido esencial de aquellas disposiciones.

Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Begudá, de la provincia de Gerona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 22 de Agosto de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### REAL DECRETO

A la propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Begudá, de la provincia de Gerona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Al amparo del artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, de fecha 9 de Julio de 1924, el Ayuntamiento de Begudá establece la presente Carta municipal para el orden económico, modificando el de prelación de las exacciones municipales establecidas en el artículo 531 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo del mismo año, y alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones referentes a los arbitrios sobre el consumo de las bebidas espirituosas, espumosas y alcólicas y carnes.

#### Orden de prelación de las exacciones municipales.

Artículo 2.º El arbitrio que sobre inquilinato figura en último lugar del número 2 del artículo 535 pasará a figurar con el número 4 de dicho artículo.

Artículo 3.º Como consecuencia de la modificación a que se refiere el artículo que antecede, el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por lo que a este pueblo se refiere, se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de las inexistencias en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción se halle autorizada por esta ley y por aquella cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente: 1.º Carruajes de lujo, arbitrios de circulación, Casinos y Circulos de recreo, recargos municipales sobre cédulas personales y sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades y de la riqueza mobiliaria; arbitrios sobre terrenos incultos; arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcólicas, hasta los límites previstos en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 448; arbitrios sobre el consumo de carnes, recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos. Si estuviera en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal se considerará incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del artículo siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las excepciones siguientes:

a) El Ayuntamiento de este Municipio, mientras no esté en vigor una declaración de existir en el término

terrenos incultos, no estará obligado a promoverla.

b) Mientras no existan en este Municipio paseos especiales de carruajes, el Ayuntamiento podrá renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio.

“Estas exacciones han de exigirse simultáneamente”. Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tanto por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticos en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.º Repartimiento general.

4.º Arbitrio sobre los inquilinatos.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2 hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes. El repartimiento general regirá mientras la riqueza forastera no tribute al Ayuntamiento por algún otro concepto.

#### Alteraciones en el sistema de cobranza.

Artículo 4.º Con expresa modificación del apartado b) del artículo 457 del Estatuto municipal, mediante la aprobación de esta Carta, queda este Ayuntamiento facultado para hacer efectivo a su elección el arbitrio sobre carnes frescas o saladas por fiscalización administrativa, por concierto gremial o conciertos particulares. Las carnes forasteras, frescas o saladas, adeudarán en la forma que el Ayuntamiento determine; pero nunca a menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Artículo 5.º El Ayuntamiento formará las ordenanzas ajustadas a las disposiciones que rijan, según la forma de exacción que acordare.

Artículo 6.º Asimismo queda facultado el Ayuntamiento para hacer efectivo el arbitrio sobre bebidas, por cualquiera de los medios que estime más favorables de entre los siguientes:

A) Haciéndolo recaer exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.

B) Por concierto gremial o particular y en forma de reparto.

C) Por fiscalización administrativa.

Artículo 7.º El Ayuntamiento ajustará las Ordenanzas a las disposiciones que rijan, según la forma de exacción que se acuerde.

Artículo 8.º A fin de evitar la multiplicidad de recibos, queda autorizado este Ayuntamiento para que pueda establecer recibos agrupando las diversas exacciones, contribuciones, derechos, tasas y arbitrios que figuren en el presupuesto municipal, y que por su carácter directo y cuota fija anual sean susceptibles de agrupación, y exigir su cobro de los interesados en cuotas anuales, semos-

rales o trimestrales, según la cuantía a que ascienden los recibos.

#### Disposiciones finales.

1.º En todo aquello que no resulte modificado por la presente Carta será íntegramente aplicable a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto municipal y las que para su aplicación se dicten.

2.º La presente Carta surtirá efecto para el presupuesto de 1925-26, sin perjuicio de formular las modificaciones que la práctica aconseje al formarse la general, que abarque o regule todo lo que sea propio y aplicable a este Municipio.

3.º El Ayuntamiento podrá emitir y contratar empréstitos, no sólo para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino para realizar todo género de mejoras y reformas que afecten a la policía urbana o a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal. Ello no obsta para que se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto.

4.º Si se constituyera la entidad local menor del pueblo de Begudú gozará de una verdadera autonomía, dentro de los preceptos legales, para acordar y recaudar la cantidad con que haya de contribuir a las cargas del Ayuntamiento, cual cantidad será fijada por el Ayuntamiento pleno en proporción, o bien al número de habitantes de la entidad, o a su riqueza imponible, según acuerde el pleno.

Aprobado por S. M.—El Presidente Interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán pasar a la situación de supernumerario sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las Armas e Institutos del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, por un plazo indeterminado, pero que no bajará de un año.

Artículo 2.º Las vacantes producidas por el paso de Jefes y Oficiales a la situación de supernumerario sin sueldo se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los disponibles o de reemplazo de la misma clase, y si no hubiere con quien cubrir las vacantes, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera categoría en que los haya.

Artículo 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo sea cualquiera su duración, se les contará por entero y para todos los efectos, salvo lo dispuesto en los artículos 4.º y 11.

Artículo 4.º El tiempo de permanencia en la situación de supernumerario sin sueldo no se contará en ningún caso ni bajo ningún concepto para obtener la Cruz de San Hermenegildo, ni para los efectos de declaración de aptitud para el ascenso.

Artículo 5.º A los Jefes y Oficiales que transcurrido un año soliciten su vuelta al servicio activo, les será concedida desde luego, si bien continuarán en la situación de supernumerario sin sueldo hasta que les corresponda ser colocados. Ocuparán la primera vacante que de su empleo se produzca con carácter de forzosa, salvo que por su antigüedad les corresponda obtener otra que hayan solicitado después de su vuelta a activo.

Artículo 6.º El pase a situación de supernumerario sin sueldo podrá concederse a todos los Jefes y Oficiales que lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 7.º En las Armas, Cuerpos e Institutos que tengan incompleta la plantilla de Subalternos no se concederá el pase de éstos a la situación de supernumerario sin sueldo. Se exceptúan aquellos Cuerpos Auxiliares que tengan escala de aspirantes con derecho a ingreso, mientras exista personal en ella con que cubrir las vacantes que produzca el pase de los Subalternos a la mencionada situación.

Artículo 8.º Los Jefes y Oficiales que se encuentren en la situación de supernumerario sin sueldo, podrán ascender al empleo inmediato si están clasificados de aptos para el ascenso, pero continuarán en dicha situación de supernumerarios mientras no haya cumplido el minimum de un año en ella, soliciten su vuelta a activo y tengan vacante de plantilla. La vacante correrá en el mismo turno, ascendiendo el que le siga en la escala, pero sin que ello dé lugar más que a una sola vacante a los efectos de ascenso en las escalas inferiores.

Artículo 9.º Cuando a un Jefe u Oficial le corresponda ascender hallándose en situación de supernumerario sin sueldo y no hubiese sido declarado apto para el ascenso por no reunir las condiciones reglamentarias, continuará en la misma situación, ascendiendo el que le siga inmediatamente en la escala. Al volver a activo en las condiciones que en este Decreto se determinan y una vez que sea declarado apto, ascenderá en la primera vacante que se produzca, con la antigüedad del día en que hubiere ascendido, si al ocupar el número 1 de su escala hubiera sido apto para el ascenso.

Artículo 10. El Gobierno podrá llamar al servicio activo, en caso de guerra o movilización, a todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo o bien a los de un determinado Cuerpo o clase. El orden para ingresar en activo será de mayor a menor tiempo de permanencia sin interrupción en la situación de supernumerario.

Artículo 11. Al Jefe u Oficial que al ser llamado a activo en los casos prevenidos en el artículo anterior solicite el pase a la situación de reserva o el retiro, mientras duren las circunstancias que motivaron el llamamiento, podrá obtenerlos, pero no le será de abono para ningún efecto el tiempo que haya transcurrido sin interrupción desde su pase a situación de supernumerario.

Artículo 12. Los Jefes y Oficiales en situación de supernumerario sin sueldo conservarán cuantos derechos y prerrogativas les correspondieran en activo, salvo los que por este Decreto se limitan o condicionan.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto y suprimida, por tanto, la situación de excedente sin sueldo, pasando desde luego los que en ella se encuentren a la de supernumerario sin sueldo, salvo que prefieran volver al servicio activo, y a este efecto se les concede el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto.

Dado en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por don Pedro Chalbaud y Errazquin, en suplica de indulto total de la pena de ocho años y un día de prisión mayor y accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio a que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por el delito de excitación a la rebelión:

Considerando que en el presente caso concurren circunstancias de equidad y que se trata de un delito de carácter político cometido por medio de la Prensa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora

y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en indultar al referido don Pedro Chalbaud y Errazquin de la totalidad de la pena de ocho años y un día de prisión mayor y de las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, que le fueran impuestas en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Aureliano Uribarry León cese en el cargo de segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 13 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Maldonado Carrión, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. José Gómez García, que cuenta con la efectividad de 16 de Abril de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 13 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de

D. Aureliano Uribarry León, la cual corresponde a la primera de ascenso en las de indicada procedencia.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. José Gómez García.*

Nació el día 19 de Octubre de 1864 e ingresó en el servicio como soldado de Infantería, por su suerte, en 16 de Febrero de 1884, y ascendió a Cabo segundo en Agosto del mismo año; a Cabo primero en Julio de 1885 y a Sargento segundo en Abril de 1886. El 5 de Agosto siguiente obtuvo ingreso como alumno en la Academia General Militar, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez personal de Infantería el 13 de Julio de 1889 y el efectivo de dicha Arma en Marzo de 1890. Ascendió a primer Teniente en Junio de 1892, a Capitán en Abril de 1896, a Comandante en Marzo de 1909, a Teniente coronel en Julio de 1915 y a Coronel en Abril de 1919.

Sirvió de soldado, Cabo segundo, Cabo primero y Sargento segundo en el Regimiento del Infante, y de subalterno en los de Guipúzcoa y Soria, con el que se trasladó a Melilla y prestó servicio de campaña, hasta que en Enero siguiente se reintegró a la guarnición de Sevilla, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el levantado espíritu, abnegación y disciplina demostrados durante las operaciones realizadas en Melilla, y en Cuba, en el Batallón expedicionario de Borbón; de Capitán en dicha isla en el primer Batallón del Regimiento Alfonso XIII, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Sevilla, en el Regimiento reserva de Huelva, desempeñando también el cargo de Secretario permanente de causas de la segunda Región, en el Batallón de Cazadores Segorbe y de nuevo Secretario permanente de causas de la segunda Región; de Comandante, en el Batallón segunda reserva de Sevilla; de Teniente coronel, en el cuadro para eventualidades de Larache, desempeñando el cargo de Juez eventual de la plaza de Arcila, en el Regimiento Covadonga, y en la Península, en el de Soria, de cuyo mando se encargó interinamente del 14 de Diciembre de 1918 al 20 de Enero 1919, y de Comandante militar de la plaza de Tarifa.

De Coronel ha ejercido el mando del Regimiento Infantería Zamora y los cargos de Gobernador militar de la plaza y provincia de Lugo y Sargento mayor de la plaza de Sevilla, habiendo asistido en Septiembre de 1924 al curso de información para el mando de Generales y Coroneles. Desde Agosto del referido año viene desempeñando el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Soma-  
tenes de la segunda Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de subalterno; en la campaña de Cuba, de Teniente y Capitán, y en la de Africa (territorio de Larache), de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las siguientes recompensas:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por los encuentros habidos los días 23 y 24 de Diciembre de 1895 en el campo de Jaguaya a Remedios y servicios prestados en la trocha de Júcaro a San Fernando (isla de Cuba).

Empleo de Capitán por la acción librada en Platero y lomas de Santa Rosa el día 5 de Abril de 1896.

Medalla de la campaña de Cuba con su pasador.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y un años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y un mes de Oficial; hace el número uno en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que por la Fábrica Nacional de Productos Químicos se celebre un concurso para la adquisición de un salto de agua suficiente a suministrar la fuerza motriz necesaria para atender a todos los servicios del Establecimiento.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de división, en situación de primera reserva, D. Juan Picasso González, que en el día de hoy cumple la edad reglamentaria para el pase a la segunda reserva, y con arreglo a lo que determina el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando,

Vengo en concederle el ingreso en la indicada situación de segunda reserva, con el empleo de Teniente general y la antigüedad de esta fecha.

Dado en Santander a veintidós de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Conrado de Meyendorff, súbdito ruso.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Otto Meyer Guñerrez, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y con lo establecido en las disposiciones vigentes,

Vengo en autorizar al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que apruebe el pliego de condiciones y los planos hechos por la Dirección general de Comunicaciones y para convocar a subasta pública a fin de contratar el suministro al Estado de 23 coches-correos de 14 metros 600 milímetros de largo para expediciones de expreso; de 11 coches de igual

les dimensiones para expediciones de correo; de cuatro coches-correos de siete metros 86 milímetros, y 17 furgones-almacenes; carruajes todos para circular por vía española de ancho normal; por el precio máximo total de 3.854.500 pesetas, que se satisfarán con cargo a la Sección 6.ª, capítulo 41, artículo único, de los presupuestos de gastos de los ejercicios 1925-26, 1926-27 y 1927-28.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Alfonso Pérez Gómez Nieva, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría de ese Departamento, cese en el despacho ordinario de los asuntos del mismo, que durante la ausencia de V. E. le fué encomendado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1925.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Por existir las vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes Porteros cesantes:

A Cipriano Ruiz López, Portero tercero procedente del Ministerio de la Gobernación (Seguridad), segunda vez que se le coloca. Tiene su actual domicilio en esta Corte, calle del Cardenal Cisneros, número 43, y se le destina al Ministerio de Fomento.

A Alfonso Tena Martín, Portero quinto, procedente del Ministerio de Marina; segunda vez que se le coloca. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Aduana de Barcelona. Se le destina al Ministerio de Fomento.

Tomás Correllero y José Benítez Salvador, Porteros quintos procedentes del Ministerio de Hacienda, segunda vez que se les coloca. Res-

pecto a sus domicilios, el primero vivía el año 1923 en esta Corte, calle de Alcalá, núm. 166, duplicado, tercero izquierda, y el otro, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Delegación de Hacienda de Cádiz. Se le destina al Ministerio de Fomento.

A Gelasio Ferreiro Barrio, Portero quinto procedente del Ministerio de Hacienda; segunda vez que se le coloca. Tiene su domicilio en Palaverde de la Reina. Se le destina al Ministerio de Gracia y Justicia.

A Angel Morales Rodríguez, Portero quinto procedente del Ministerio de Hacienda, segunda vez que se le coloca. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que el año 1918 vivía en Madrid, en la calle del Génova número 4. Se le destina al Ministerio de Gracia y Justicia. La posesión de este Portero estará condicionada a que presente su partida de nacimiento, que se unirá al expediente personal, y a que demuestre con ella que tiene menos de sesenta y cinco años de edad y que en 24 de Febrero de 1924 tenía más de veinticuatro.

Los Ministerios correspondientes les darán destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último (Gaceta del 26) y que la conveniencia del servicio impide su destino a Madrid, por ser muchos los que sobran en esta Corte y existir peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Fomento, Gracia y Justicia, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno..

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Habiendo regresado a esta Corte de su viaje a Londres para asistir a las

sesiones del Congreso Penitenciario Internacional, como Delegado del Gobierno español, el Inspector general de Prisiones D. Fernando Cadalso y Manzano, y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. S. en el desempeño de los asuntos de esa Inspección general.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
P. A.,  
DIAZ CANABATE

Señor don José Luis Escolar, Jefe de Administración de primera clase en la Inspección general de Prisiones.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante en el empleo de Grabador de la litografía de los Talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones a D. Amadeo Lasvignes Sánchez, que venía desempeñándole con carácter interino, por haber sido cubierta la plaza por oposición.

De Real orden lo digo a V. S. en virtud de la delegación especial que me está conferida por Real orden de 15 de Octubre de 1923. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1925.

El Director general,  
TAFUR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), en la vacante producida por pase a la situación de excedencia de D. Andrés Hermida Losada, ha tenido a bien nombrar Vigilante-administrativo en la Dirección general de Seguridad, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a doña Carmen López Bonilla, número 2 de la terna formada en el concurso anunciado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último, en armonía con el número segundo de la 20 de Marzo del año que rige.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

### Méritos de doña Carmen López Bonilla.

Obtuvo el título de Bachiller con premio extraordinario.

Licenciada en Derecho.  
Tiene tres cursos de Filosofía y Letras y posee conocimientos de Mecanografía y Caligrafía.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Manuel Nieto, propietario del balneario de Salugral (Cáceres), en solicitud de que se autorice la apertura al servicio público del establecimiento balneario en que han de explotarse unas aguas mineromedicinales que emergen en término de Hervás:

Resultando que a la instancia se acompañan dos certificaciones del Alcalde de la localidad y Subdelegado de Medicina del partido, de las que se desprende que el balneario y la hospedería están construidos y reúnen buenas condiciones higiénicas y que el establecimiento consta de la debida instalación de baños y aparatos hidroterápicos:

Vistos la Real orden de 16 de Febrero de 1889, por la que se declara de utilidad pública el establecimiento citado, y el artículo 8.º del vigente Reglamento de baños:

Considerando que estando construido el balneario y dotado de lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que se declare abierto al servicio público el referido balneario, pudiendo utilizar sus aguas los bañistas durante la temporada oficial de 1.º de Junio a 30 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a D. Eduardo Rodríguez López, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo disfrutaria en Motril y Lanjarón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el apartado primero de la Real orden de 18 de Abril último (GACETA del 19),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Portero quinto de los Ministerios civiles, con destino en este Ministerio, Nicolás Ramírez Pozo, cese el día 10 de Septiembre próximo, en que cumple la edad de sesenta y cinco años, declarándole cesante, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, por contar en la expresada fecha menos de quince años de servicios abonables a los efectos pasivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

###### Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

###### Número 102.

I.—Peticionario: D. Marcelino Picardo y Celis, Gerente de la Sociedad en comandita "Gordón y Compañía", domiciliada en Ciempozuelos.

II.—Industria: Fabricación de mailla.  
III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de derechos reales y timbre para los actos de constitución de la Sociedad y su capital, así como para su ampliación y modificación en caso necesario.

Reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades.

Exención de los derechos arancelarios para la siguiente maquinaria y elementos de instalación:

Torre neumática patente "Winkler", compuesta de horno, ventilador, grupo moto-ventilador, tuberías de enlace, plato metálico especial y

sus accesorios, válvulas, termómetros, registradores, difusores y accesorios de la misma.

Elevador metálico especial para cargar la torre citada de malta verde. Un aparato desbarbador y quita puntas de las cebadas.

Una desgerminadora de malta tostada.

Una pulidora de malta.

Termómetros especiales, carretillas y palas para la germinación.

Un "Farinatum" para examinar el interior del grano de cebada y un aparato clasificador de muestras de cebadas y otros pequeños aparatos de laboratorio.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 22 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

#### Número 103.

I.—Petitionerario: D. José Yartiere y Lenegre, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Construcciones Aeronáuticas.

II.—Industria: Construcción y reparación de toda clase de aparatos y material relacionado con la aviación y automovilismo.

III.—Auxilios solicitados: Reducción del 50 por 100 durante un quinquenio de todos los tributos directos sobre la industria y sus utilidades, en la parte que se refiera a la fabricación de aviones metálicos.

Garantía de pedidos del Estado, mediante contratos con la Administración, por período de tiempo de quince años, estableciendo *a priori* en dichos contratos abonos anticipados a cuenta del precio de los pedidos en firme.

Exención de derechos arancelarios de importación, durante cinco años, para los productos y semiproductos necesarios para la construcción de aviones metálicos que no se pueden obtener en España, que son los siguientes: Aluminio en lingotes, partida del Arancel número 456; aluminio en planchas, p. a. número 457; duraluminio en planchas, tubos y perfiles, p. a. número 457; duraluminio en piezas matrizadas, p. a. número 457; duraluminio en bandas, planchas, barras, tubos para la construcción de aviones Breguet, tipo 19.

Repuesto para aviones tipo 14 y

aparatos lanzabombas para aeronaves, partida del Arancel número 457; duraluminio en piezas en estado bruto de forja para ser trabajadas, p. a. número 457.

Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Prensa de embutir duraluminio, procedente de la Casa M. Laforge, de París; peso, 5.500 kilogramos.

Horno sales para temple duraluminio, procedente de la Casa Combustibles Líquidos, de París; peso, 600 kilogramos.

Utillaje construcción avión Breguet 14, procedente de la Casa G. Moireux, de París; peso, 3.530 kilogramos.

Horno y Pirómetro de la Casa Combustibles Líquidos, de París; peso, 600 kilogramos.

Útiles para avión Breguet 19, de la Casa Bezault & Locavelée, de París; peso, 145 kilogramos.

Útiles varios de la Casa Dumont Fils.

Útiles varios de la Casa Aubry, de París.

Compresor Ingersol (usado).

Prensa Blis 50 A (usada) y una prensa usada.

Una prensa Blis 72 P. de la Casa M. Laforge.

Útiles para trabajo dural de diversas procedencias; peso, 30.000 kilogramos.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 22 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

#### Número 104.

I.—Petitionerario: D. Eduardo L. Batalla.

II.—Industria: Mostos concentrados y fabricación de jarabes.

III.—Auxilios solicitados: Un préstamo de un millón de pesetas para la implantación de su industria.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que correspon-

da, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

#### Número 105.

I.—Petitionerario: "Hijos de Gabriel Juliá".

II.—Industria: Fabricación de redes para pescar.

III.—Auxilios solicitados. Exención de derechos arancelarios de importación para diez telares sistema patentado F. Joannin, construídos por la razón social "Ch. Zang et Cie.", de París, que desea importar por la Aduana de Port-Bou.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Oficial mayor, P. A., Gregorio Martínez de Diego.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GUERRA

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Concurso especial para cubrir plazas de Auxiliares de Administración civil del Ministerio de la Gobernación, que se han de proveer con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, de conformidad con la de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de dicho Ministerio de la Gobernación de fecha 10 del actual (GACETA número 224), y programa publicado en la misma, en Suboficiales y Sargentos en situación activa del Ejército, y los de igual clase licenciados absolutos, que cuenten seis o más años de servicio y de ellos cuatro en el empleo, cuyas oposiciones comenzarán en el día que se dis-

ponga por el mencionado Depósito ministerial:

*Destinos a proveer.*

Cinco plazas de Auxiliares de Administración civil, con el sueldo de 2.500 pesetas.

*Condiciones que han de acreditar.*

No exceder de la edad de treinta y cinco años y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Para poder tomar parte en la oposición deberán abonar cada aspirante 25 pesetas en metálico por derecho de examen y recoger el documento que ha de acreditarse ante el Tribunal de oposición.

Los ejercicios serán dos: uno práctico, escrito, y otro teórico, oral, con sujeción al programa inserto en la GACETA número 224; el primero consistirá en el análisis gramatical de un párrafo de la obra que el Tribunal designe, en efectuar una operación aritmética y en escritura manual y mecanográficamente, y el teórico en contestar a tres temas sacados a la suerte del programa-cuestionario.

Los opositores que posean el título de Bachiller sólo practicarán la prueba de mecanografía en el primer ejercicio.

*Notas.*

1.ª Las instancias de los aspiran-

tes serán suscritas de puño y letra de los interesados e independientes de las del concurso ordinario, y deberán tener entrada en este Ministerio antes del día 13 de Septiembre próximo.

2.ª Los solicitantes tendrán presentes las demás notas que se consignan al pie de las relaciones de vacantes de los concursos ordinarios.

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

**HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Director general, P. O., Juan Montes.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general ha acordado que la quema de documentos amortizados, que corresponde efectuar en el presente mes, se verifique el día 28 de los corrientes a las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

**GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

El Tribunal y el cuestionario para la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia general, convocada nuevamente a oposición en la GACETA del día 23 de Julio último (página 559), serán los mismos que se publicaron, respectivamente, en la GACETA del 17 de Mayo próximo pasado (página 927) y en la del 28 del propio mes (páginas 1098 a 1103).

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los señores opositores.

Madrid, 24 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., Pascual Gil.